

ORDENANZA FISCAL N° VEINTICINCO: INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo sexto: Cuota tributaria.— Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Aplicable a vendedores en el mercado semanal, por metro cuadrado y día al trimestre: 2.730 Pts.

Segunda: Aplicable a los demás vendedores en lugar fijo por cada metro cuadrado y día: 210 Pts.

Tercera: Aplicable a vendedores en lugar móvil: Para vendedores ambulantes de cualquier clase de artículos: 450 Pts.

ORDENANZA FISCAL N° VEINTIOCHO: CATAS Y ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERA

Artículo sexto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Única: Por cada metro lineal o fracción: 1.000 Pts.

La persona física o jurídica que desee realizar la cata o zanja o remoción de pavimento y acera, lo solicitará al Ayuntamiento de Calahorra, haciendo constar la longitud y anchura y el plazo necesario para la ejecución de la misma, viniendo obligado a depositar una fianza de 4.000 Pts. por metro lineal en las calles no urbanizables, y de 6.000 Pts. en calles urbanizables.

Estará obligado a reponer la acera o pavimento a satisfacción de la Corporación, practicándose en caso contrario la reposición por el Ayuntamiento de Calahorra a costas del interesado.

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y UNO: MARQUESINAS Y TOLDOS

Artículo sexto: Tarifas.— 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera: Marquesinas o instalaciones análogas:

Uno.— Instalaciones en calles de primera categoría inferiores a cinco metros lineales: 2.250 Pts.

Dos.— Instalaciones en calles de segunda categoría inferiores a cinco metros lineales: 1.600 Pts.

Tres.— Instalaciones en calles de tercera categoría inferiores a cinco metros lineales: 700 Pts.

Cuatro.— Instalaciones en calles de primera categoría de cinco a diez metros lineales: 1.675 Pts.

Cinco.— Instalaciones en calles de segunda categoría de cinco a diez metros lineales: 1.675 Pts.

Seis.— Instalaciones en calles de tercera categoría de cinco a diez metros lineales: 900 Pts.

Siete.— Instalaciones en calles de primera categoría superior a diez metros lineales: 2.975 Pts.

Ocho.— Instalaciones en calles de segunda categoría superiores a diez metros lineales: 2.250 Pts.

Nueve.— Instalaciones en calles de tercera categoría superiores a diez metros lineales: 1.350 Pts.

Segunda: Toldos o instalaciones análogas:

Uno.— Por cada metro lineal o fracción situado en la planta baja del edificio: 650 Pts.

Dos.— Por cada metro lineal o fracción no situado en la planta baja del edificio: 275 Pts.

2. Las cuotas tributarias resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas, serán anuales e irreducibles.

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y DOS: RIELES, POSTES, CABLES Y PALOMILLAS

Artículo quinto: Declaraciones.— 1. El tipo impositivo será del 1,50% de la base imponible.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior la cantidad a satisfacer por el tributo podrá concertarse con los sujetos pasivos tomando como base el valor medio de los aprovechamientos.

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y TRES: ESCAPARATES Y MUESTRAS

Artículo sexto: Tarifas.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera: Para escaparates por metro cuadrado Pesetas

A.— En calles de primera categoría 1.025

B.— En calles de segunda categoría 825

C.— En calles de tercera categoría 575

Segunda: Muestras: Por metro cuadrado o fracción

A.— En calles de primera categoría 1.825

B.— En calles de segunda categoría 1.500

C.— En calles de tercera categoría 900

Tercera: Publicidad Oral: Por cada aparato y cada media hora de utilización 5.000

Cuarta: Vitrinas: Por cada metro cuadrado o fracción

A.— En calles de primera categoría 1.025

B.— En calles de segunda categoría 825

C.— En calles de tercera categoría 575

Artículo octavo: Cuotas.— 1.A. Las cuotas tributarias exigibles por esta tasa tiene carácter irreducible y anual, para las comprendidas en las tarifas primera, segunda y cuarta y por acto para las comprendidas en la tarifa tercera.

Artículo décimo primero: Liquidaciones.— 1. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa tercera, no procederá la confección de Padrón al no tener carácter periódico.

2. En base a las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se procederá por Gestión Tributaria a practicar las correspondientes liquidaciones, que serán aprobadas por la Alcaldía o Comisión de Gobierno, en su caso y notificadas a los sujetos pasivos.

TRIBUTOS CON FINES NO FISCALES

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y CINCO: SOLARES SIN VALLAR

Artículo segundo: Obligación de contribuir.— 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se cumplan dos años desde que el terreno adquiere la condición de solar.

2. Las cuotas se devengarán el primero de enero de cada año.

3. Para los terrenos que no tengan la condición de solar las cuotas se devengarán el primero de enero siguiente a la fecha en que hayan transcurrido los dos años desde la adquisición de la condición de solar.

Artículo quinto: Cuota tributaria.— 1. Las cuotas tributarias se determinarán conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Para calles de primera categoría: 725 Pts./m.l.

Segunda: Para calles de segunda categoría: 550 Pts./m.l.

Tercera: Para calles de tercera categoría: 275 Pts./m.l.

2. Cuando el solar tenga fachada a dos calles comprendidas cada una en una categoría diferente, se computará por separado la fachada entre cada calle.

3. Cuando el solar tenga fachada interior de manzanas será computada la parte lindante a éstas en la tercera categoría de calles.

4. Las cuotas serán anuales e irreducibles.

Disposición Transitoria.— Aquellos terrenos que durante el año de 1988 dejen de tener la condición de solares sin vallar no estarán sujetos a este tributo y tendrán derecho, en su caso, a la devolución del importe de la cuota tributaria si ésta se hubiese ingresado.

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y SEIS: LIMPIEZA Y DECORO DE FACHADAS

Artículo primero: Hecho imponible.— El hecho imponible viene determinado por la existencia de muros y medianerías descubiertas y visibles desde el exterior que desentonan con el contorno urbanístico.

Artículo quinto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Para superficies inferiores a cien metros cuadrados: 2.500 Pts.

Segunda: Para superficies comprendidas entre cien y doscientos metros cuadrados: 3.500 Pts.

Tercera: Para superficies superiores a doscientos metros cuadrados: 5.000 Pts.

IMPUESTOS MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y OCHO: IMPUESTO MUNICIPAL GASTOS Suntuarios

Artículo tercero: Tipo impositivo.— Los tipos impositivos son los siguientes:

Primero: Del quince por ciento, para las apuestas a que se refiere el apartado a) del punto dos de la Disposición General.

Segundo: Del veinte por ciento, para las cuotas de entrada de socios en Sociedades o Círculos Deportivos o de Recreo.

Tercero: Del 0,60 por ciento para el disfrute de viviendas.

Cuarto: Del cinco por ciento, para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la cantidad a satisfacer por el tributo podrá concertarse con los sujetos pasivos.

ORDENANZA FISCAL N° TREINTA Y NUEVE: CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo cuarto: Cuota tributaria.— 1. Las cuotas del Impuesto en el Ayuntamiento de Calahorra serán las siguientes:

A.— Turismos:

— De menos de 8 H.P. Fiscales 1.365

— De 8 H.P. hasta 12 H.P. Fiscales 4.200

— De más de 12 H.P. hasta 16 H.P. Fiscales 10.660

— De más de 16 H.P. Fiscales 13.625

B.— Autobuses

— De menos de 21 plazas 10.265